

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, doce (12) de julio del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CREDISERVIR
APODERADO	RUTH CRIADO ROJAS
DEMANDADO	EVER PARADA Y OTRO
RADICADO	54-498-40-03-003-2014-00145
PROVIDENCIA	AUTO

Póngase en conocimiento lo informado por la entidad bancaria BBVA, en donde señalan que los demandados MYRIAM PARADA PARADA Y EVER PARADA, no tienen celebrados contratos de cuenta corriente o de ahorro o cdt y por ende no existen dineros a su nombre en dicho establecimiento bancario.

NOTIFIQUESE,
(firma electrónica)

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ef69a3e533b5d3d25ee622ca5078f418cf8a2776a48f92eb1879fec58a2cbd75
Documento generado en 12/07/2022 08:56:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	PERTENENCIA
DEMANDANTE	ISABEL AREVALO ALVAREZ
APODERADO	DANILO HERNANDO QUINTERO POSADA
DEMANDADO	HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUIS JACOME ALVAREZ Y PERSONAS INDETERMINADAS
CURADOR	LUCIA VICTORIA AREVALO TOSCANO
RADICADO	2016-00326
PROVIDENCIA	AUTO

Teniendo en cuenta que en audiencia de fecha 15 de octubre de 2021 se observó que la valla instalada no correspondía la dirección del predio objeto del a presente acción, se ordenó declarar la nulidad del emplazamiento efectuado, quedando con validez las pruebas decretadas, requiriéndose a la parte para que procediera a efectuar el emplazamiento en debida forma de conformidad con lo establecido en el Art. 375 del C.G.del P.

Se observa que el apoderado de la parte demandante allega las publicaciones correspondientes y la instalación de valla acorde a lo ordenado, por lo que procede el nombramiento de curador ad litem de los demandados HEREDEROS de LUIS JACOME ALVAREZ y PERSONAS INDETERMINADAS.

De otro lado, se presenta petición del Dr. DANILO HERNANDO QUINTERO POSADA solicitando cambio de testigos por causa del fallecimiento de testigo, arrimando dos personas que pueden deponer sobre los hechos de la presente demanda, ante lo indicado este despacho NO ACCEDE a lo solicitado dado que no es la oportunidad procesal correspondiente.

Por lo anterior, El Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña

R E S U E L V E:

PRIMERO: NOMBRESE al Doctor FELIX ANDRES RUEDA identificado con cedula de ciudadanía No. 1.091.668.982 de Ocaña y T.P No. 296064 como curador ad litem de los herederos indeterminados de LUIS JACOME ALVAREZ y PERSONAS INDETERMINADOS que se crean con Derecho, para que los represente dentro del presente proceso de conformidad con lo señalado en el Art. 48 numeral 7 del C.G de P, en armonía con lo dispuesto en el Art 108 ibídem, haciéndole saber que el

nombramiento es de forzosa aceptación. Líbrese la comunicación correspondiente al correo felixandres.12@hotmail.com

SEGUNDO: NO SE ACCEDE a la solicitud de cambio de testigo requerida por lo indicado en la parte motiva del presente

NOTIFIQUESE,

(firma electrónica)

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Juez

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98c933c22cba195aa55392a9dc53d12e91aea7895deb24fe988896f822b677e4**

Documento generado en 12/07/2022 08:20:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	DECLARATIVO
DEMANDANTE	ANA YIRE CORONEL DURAN Y OTROS
APODERADO	PIER PAOLO SERNA PAEZ
DEMANDADO	HEREDEROS DE MARTIN GRANADOS Y OTROS
CURADOR	LUCIA VICTORIA AREVALO TOSCANO
RADICADO	2017-00203
PROVIDENCIA	AUTO

De Conformidad con lo ordenado en audiencia de fecha 19 de noviembre de 2021 en cuanto a dar por notificados por conducta concluyente a la señora ANA DINEY ORTEGA DE DUARTE y a la UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER, enviándose el link correspondiente y corriéndose traslados de ley. Se tiene que efectivamente se compartió el expediente digitalizado el día 24 de noviembre de 2021, pero nada se dijo del traslado ordenado, por ende, con el fin de evitar nulidades y garantizar el debido proceso y derecho de defensa de las partes, procédase a comunicar el traslado como corresponde.

De otro lado, se presenta petición del Dr. PIER PAOLO SERNA PAEZ solicitando cambio de testigo por causa del fallecimiento del señor ISRAEL ANTONIO CORONEL AMAYA, arrimando tres personas que pueden deponer sobre los hechos de la presente demanda, ante lo indicado este despacho NO ACCEDE a lo solicitado dado que no es la oportunidad procesal correspondiente.

Por lo anterior, El Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña

R E S U E L V E:

PRIMERO: **CORRASE TRASLADO DE LEY** a los señores ANA DINEY ORTEGA DE DUARTE y a la UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER de la presente demanda, conforme a los ordenado en providencia de fecha 19 de noviembre de 2021.

SEGUNDO: **NO SE ACCEDE** a la solicitud de cambio de testigo requerida por lo indicado en la parte motiva del presente.

NOTIFIQUESE,

(firma electrónica)

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Juez

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a1c85486bb2442a85ebf1bfb1b06bf3024b0383ce393f12b0e3b0493dfc593fc

Documento generado en 12/07/2022 07:51:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICA



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, doce (12) de Julio del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	DIVISORIO
DEMANDANTE	GABRIELA VELASQUEZ GONZALEZ
APODERADO	JAIME LUIS CHICA VEGA
DEMANDADO	AGRIPINA VELASQUEZ BAYONA y OTROS
RADICADO	2021-00220
PROVIDENCIA	AUTO

El apoderado de la parte demandante solicita al despacho se le informe quienes pueden darse por notificados de manera electrónica, personal o por conducta concluyente, toda vez que los señores GEOVANNY, AGRIPINA y HERLINDA VELASQUEZ BAYONA, quienes residen en la Ciudad de Bogotá, se ha intentado de todas las maneras de notificación existentes en la norma. Reiterando su solicitud de que se emplace a los demandados que a la fecha no se encuentran notificados.

Por lo anterior revisado el expediente se encuentra las siguientes circunstancias:

El apoderado en notificaciones de los demandados informa en lo demanda lo siguiente.

- DIANA CAROLINA VELASQUEZ CLARO, en la calle 11 # 35-113 barrio Buenos Aires de Ocaña, correo electrónico dicavecla@hotmail.com
- LEONARDO VELASQUEZ CLARO, en la calle 11 # 35-113 barrio Buenos Aires de Ocaña, correo electrónico leoveveclaro@gmail.com
- GEOVANNY VELASQUEZ BAYONA, en la calle 21 # 5-74, tercer piso - Almacén Alcaldía Localidad de Santa Fe, Bogotá, contacto virtual a través de WhatsApp 310 209 09 53
- AGRIPINA VELASQUEZ BAYONA, en la Tv. 83 # 83-51 Bogotá, correo electrónico bayona_496@hotmail.com
- HERLINDA VELASQUEZ BAYONA, en la Tv. 83 # 83-51 Bogotá, correo electrónico bayona_496@hotmail.com
- EDMUNDO VELASQUEZ BAYONA, en la calle 3 # 27 A - 48 barrio Camilo Torres Ocaña, contacto virtual a través de WhatsApp 315 302 39 25
- FREDY VELASQUEZ BAYONA, en la carrera 11 # 5-197 barrio La Piñuela Ocaña, contacto virtual a través de WhatsApp 318 483 41 27

- *Posteriormente solicita modificación de dirección de algunos demandados, por lo que mediante providencia del 04 de agosto de 2021 se tiene como dirección del demandado FREDDY VELASQUEZ BAYONA la carrera 11 # 15-88 Barrio la Piñuela y por auto de fecha 11 de noviembre de 2021 se tiene como dirección del demandado GEOVANNY VELASQUEZ BAYONA el correo electrónico: bayona_496@hotmail.com en atención que se manifestó que una vez realizada la notificación por la empresa 4-72 la misma fue devuelta porque el demandado ya no labora en ese almacén.*

Ante lo peticionado se revisa el correo electrónico del despacho, no encontrándose contestación de la demanda por ninguno de los demandados, pero tampoco se encuentra evidencias y cotejo de la realización de notificaciones efectuadas por la parte actora, solo se allega:

-Envió comunicación al correo electrónico bayona_496@hotmail.com con copia a este despacho a quien se le envía lo concerniente a demanda, anexos, auto admisorio y comunicación al señor GEOVANNY VELASQUEZ BAYONA - no se allega constancia de recibido de la comunicación electrónica. Memorial fecha 16 de noviembre de 2021

-Cotejo de recibido de notificación personal del señor FREDY VELASQUEZ BAYONA. Memorial de fecha 30 de agosto de 2021.

Por lo anterior, es deber de la parte arrimar al despacho las constancias de notificaciones efectuadas, así como el cotejo de recibido, pues de la notificación electrónica y conforme la norma aplicable a su realización no se aporta certificación de recibido tal y como disponía el art. 8 del decreto 806 de 2020, hoy ratificado mediante ley 2213 de 2022, además debe darse claridad respecto al por qué un correo electrónico se señale para tres demandados cuando el mismo es de índole personal.

Este despacho procederá a informar cuando los demandados contesten la demanda y dar traslado de ley si es necesario, pero no se puede pretender que sea nuestra carga comunicar quienes se encuentran notificados y de qué forma de notificación se dio, cuando no se allegan los respectivos soportes, en ese sentido y lo obrante al expediente solo se puede dar razón de tener el recibido de la citación para notificación personal al señor FREDY VELASQUEZ BAYONA por lo que debe

procederse a la notificación por aviso al no contestarse la demanda en el traslado correspondiente.

No es procedente para este Despacho la petición de emplazamiento en concordancia con lo expuesto, pues las acciones de la parte demandante para notificar o probar la realización de la mismas no han sido exhibidas ni aportadas al trámite procesal, conforme a lo indicado.

NOTIFIQUESE,

(firma electrónica)

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64d2dc6302f5ad6249f91693da1026cba7bc7d0b550eeae20885911771f74717**

Documento generado en 12/07/2022 07:51:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA

Ocaña, doce (12) de julio del dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A NIT 890.903.938-8
APODERADO	DIANA CAROLINA RUEDA GALVIS
DEMANDADO	EDINSON PINZON BALLESTEROS C.C No. 5.469.258
RADICADO	54-498-40-03-003-2022-00159
PROVIDENCIA	AUTO

Póngase en conocimiento de la parte demandante, lo informado por la Oficina de Instrumentos Públicos de Ocaña, en donde remiten constancia de inscripción y certificado de libertad y tradición de los bienes objeto de cautela bajo las matriculas inmobiliarias 270-27046 y 270-75660, para lo pertinente.

Tal como está ordenado expídase los respectivos despachos comisorios, conforme lo ordenado en providencia de 20 de abril de 2022.

NOTIFÍQUESE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **590c238c11c6f915bef705bb3422298e24fbc1cd03034bf1a37ae749a9791d30**

Documento generado en 12/07/2022 08:55:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CREDISERVIR
APODERADO	JESUS EMEL GONZALEZ JIMENEZ
DEMANDADO	YENNY ROCIO ORTIZ C.C. No. 1.091.668.004 y ANA DEL CARMEN FRANCO C.C. No.37.321.733
RADICADO	54-498-40-03-003-2022-00200
PROVIDENCIA	AUTO

Póngase en conocimiento lo informado por la Oficina de Instrumentos Públicos de Ocaña, en donde señala que remiten formulario de calificación de constancia de Inscripción y Certificado de tradición, del bien objeto de cautela con matrícula inmobiliaria NO. 270-20000, para lo pertinente.

En virtud de lo anterior por Secretaria, procédase a expedir el respectivo despacho Comisorio, tal como se encuentra ordenado en providencia de 04 de mayo de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 92c8756356e65884f67bfa5b6141659bb9b5959147a84d9c6d1297e5286a6988
Documento generado en 12/07/2022 08:57:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, doce (12) de julio del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	DECLARATIVO
DEMANDANTE	ELIUD ALEXANDER QUINTERO BAYONA-DIVAR ALFONSO QUINTERO BAYONA-JHON ALEY QUINTERO- EUDORO CARDENAS ORTIZ-CARMEN ELENA QUINTERO DE MARTINEZ-ANA YAMIN GARCIA ORTIZ y MIRIAM MARTINEZ BAYONA
APODERADO	HERMIDEZ ALVAREZ ROPERO
DEMANDADO	JHON LEONARDO BARBOSA SANCHEZ
RADICADO	54-498-40-03-003-2022-00261
PROVIDENCIA	INADMITE DEMANDA

Se tiene que el apoderado de la parte allego subsanación de la demanda en la oportunidad procesal correspondiente, sería el caso proceder a la admisión de la misma si no observara las siguientes situaciones que deben igualmente subsanarse en el término de 5 días so pena de rechazo.

Al no presentarse caución para las medidas cautelares inicialmente solicitadas y desistirse de las mismas, debe agotarse el requisito de procedibilidad de la conciliación por lo cual debe arrimarse lo correspondiente.

Siendo la oportunidad y para tener claridad, cuando se inadmite por el juramento estimatorio dispuesto en el Art. 206 del Código general del proceso, hace referencia no solo de la indemnización solicitada en la pretensión segunda y la cual fue desistida sino de aquellas que busquen compensación o pagos de frutos o mejoras, tal y como se observa se solicita en la pretensión cuarta, por lo que se recomienda ajustarlo conforme a la normatividad expuesta.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

RESUELVE:

1.-Inadmitir la presente demanda Declarativa RESOLUCION DE CONTRATO DE COMPRAVENTA-ACUMULACION SUBJETIVA DE PRETENSIONES Y PRETENSION SUBSIDIARIA DE NULIDAD DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA, presentada por los señores ELIUD ALEXANDER QUINTERO BAYONA-DIVAR ALFONSO QUINTERO BAYONA-JHON ALEY QUINTERO-EUDORO CARDENAS ORTIZ-CARMEN ELENA QUINTERO DE MARTINEZ-ANA YAMIN GARCIA ORTIZ y MIRIAM MARTINEZ BAYONA a través de apoderado judicial contra el señor JHON LEONARDO BARBOSA SANCHEZ, por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

2.-La parte demandante tiene un término de cinco (5) días para que sea subsanada, de lo contrario será rechazada de plano.

RADIQUESE Y NOTIFIQUESE,

(firma electrónica)

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Juez

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71923e766b5feb79746709f8284b548e8732a132292e50416a725fd807bc4859**

Documento generado en 12/07/2022 09:16:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, doce (12) de julio del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	YUSMELY PALLARES TORRES
APODERADO	YEINY MARCELA SANTIAGO VERGEL
DEMANDADO	EDWARD JULIAN HIO ALMARIO
RADICADO	54-498-40-03-003-2022-00320
PROVIDENCIA	MANDAMIENTO DE PAGO

Presentada demanda ejecutiva en forma virtual (correo electrónico), la Doctora YEINY MARCELA SANTIAGO VEGEL actuando como apoderada de la señora YUSMELY PALLARES TORRES, solicita se libre mandamiento a su favor y en contra de la parte pasiva referenciada por las cantidades que se relacionaran más adelante, desde que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfaga las pretensiones.

Como recaudo ejecutivo se anexa una (1) letra otorgada por el demandado en favor de la parte demandante, por las cantidades que se referencian más adelante del cual existe un capital insoluto, con sus intereses moratorios el cual el plazo se encuentra vencido desde el 04 de febrero de 2020.

El título en mención reúne los requisitos de los artículos 619, 621 y 709 del C. de Comercio, derivándose una obligación clara, expresa y exigible que trata el artículo 422 del C. G. del Proceso de pagar una cantidad líquida de dinero, por lo que ha de accederse a lo petitionado.

Se tasará el interés moratorio de acuerdo con la certificación de la Superfinanciera de Colombia.

En razón de ello, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña, N. De. S. de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del C. G. del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía cargo de EDWARD JULIAN HIO ALMARIO identificado con cedula de ciudadanía No. 1.082.747.106 de Consaca, mayor de edad, sin dirección electrónica y a favor de YUSMELY PALLARES TORRES, por la siguiente suma: **A). – TRES MILLONES DE PESOS MCTE (\$3.000.000, oo)**, representados en una letra de cambio. **B).** - más intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación desde el día 05 de febrero de 2020, hasta cuando se verifique el pago total, a la tasa de acuerdo con la certificación de la superfinanciera de Colombia, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal. Las costas se tasarán en su oportunidad.

SEGUNDO: Ordenar a la parte demandada que cumpla con la obligación de pagar la suma demandada, en el término de cinco (5) días.

TERCERO: Notifíquese al demandado el presente proveído, de conformidad con la ley 2213 de 2022, en armonía con el art. 108 del C. G. del proceso **(emplazamiento)**, publicación que se llevara a cabo únicamente en el Registro Nacional de Personas emplazadas, sin necesidad de publicación en u medio escrito.

CUARTO: TENGASE a la Doctora YEINY MARCELA SANTIAGO VEGEL con Tarjeta profesional vigente, de conformidad y en los términos del poder otorgado por la parte demandante.

RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,
(firma electrónica)

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Juez

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **faa486370571072e1c7104d6b40c39cc3a8a2bead97c6750f6710cfb5bd9e2a7**

Documento generado en 12/07/2022 07:51:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, doce (12) de julio del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	YUSMELY PALLARES TORRES
APODERADO	YEINY MARCELA SANTIAGO VEGEL
DEMANDADO	ALEXI ALBERTO MERCADO PEREZ
RADICADO	54-498-40-03-003-2022-00321
PROVIDENCIA	MANDAMIENTO DE PAGO

Presentada demanda ejecutiva en forma virtual (correo electrónico), la Doctora YEINY MARCELA SANTIAGO VEGEL actuando como apoderada de la señora YUSMELY PALLARES TORRES, solicita se libre mandamiento a su favor y en contra de la parte pasiva referenciada por las cantidades que se relacionaran más adelante, desde que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfaga las pretensiones.

Como recaudo ejecutivo se anexa una (1) letra otorgada por el demandado en favor de la parte demandante, por las cantidades que se referencian más adelante del cual existe un capital insoluto, con sus intereses moratorios el cual el plazo se encuentra vencido desde el 04 de febrero de 2020.

El título en mención reúne los requisitos de los artículos 619, 621 y 709 del C. de Comercio, derivándose una obligación clara, expresa y exigible que trata el artículo 422 del C. G. del Proceso de pagar una cantidad líquida de dinero, por lo que ha de accederse a lo petitionado.

Se tasará el interés moratorio de acuerdo con la certificación de la Superfinanciera de Colombia.

En razón de ello, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña, N. De. S. de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del C. G. del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía cargo de ALEXI ALBERTO MERCADO PEREZ. identificado con cedula de ciudadanía No. 92.548.909 de Sincelejo, mayor de edad, sin dirección electrónica y a favor de YUSMELY PALLARES TORRES, por la siguiente suma: **A). – TRES MILLONES DE PESOS MCTE (\$3.000.000.00)**, representados en una letra de cambio. **B).** - más intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación desde el día 05 de febrero de 2020, hasta cuando se verifique el pago total, a la tasa de acuerdo con la certificación de la Superfinanciera de Colombia, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal. Las costas se tasarán en su oportunidad.

SEGUNDO: Ordenar a la parte demandada que cumpla con la obligación de pagar la suma demandada, en el término de cinco (5) días.

TERCERO: Notifíquese al demandado el presente proveído, de conformidad con la ley 2213 de 2022, en armonía con el art. 108 del C. G. del proceso **(emplazamiento)**, publicación que se llevara a cabo únicamente en el Registro Nacional de Personas emplazadas, sin necesidad de publicación en u medio escrito.

CUARTO: TENGASE a la Doctora YEINY MARCELA SANTIAGO VEGEL con Tarjeta profesional vigente, de conformidad y en los términos del poder otorgado por la parte demandante.

RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Juez

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **688ccd06de3ab034ed94bd115be0a7aca8dd1b32ed0120046aea5ab30c839aaa**

Documento generado en 12/07/2022 07:51:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>